

Registro: 2031655**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** XVIII.1o.P.A.3 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común**ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INJUSTIFICADO EL AUTO PREVENTIVO QUE NO SE SUSTENTA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Dos personas promovieron amparo indirecto. El Juzgado de Distrito las previno para que aclararan su escrito inicial de demanda a fin de precisar si contra la resolucin reclamada se interpuso algùn medio ordinario de impugnación. A travs de su representante en trminos amplios presentaron escrito de aclaración. El Juzgado de Distrito tuvo por subsanada la prevencin y admiti la demanda. La parte tercero interesada interpuso recurso de queja por el que impugnó el auto admisorio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es injustificado el auto por el que se previene a la parte quejosa para que subsane las irregularidades relacionadas con la demanda de amparo, si no est sustentado en alguno de los supuestos del artculo 114 de la Ley de Amparo.

Justificacin: Conforme a los artculos 108 y 114 de la Ley de Amparo, las personas juzgadoras tienen la facultad para prevenir, cuando de la demanda de amparo se advierta alguna irregularidad u omisin que deba corregirse o se hubiera omitido alguno de los requisitos que deba contener, siempre y cuando esa determinacin sea razonable y justificada. Sin embargo, la prevencin para que se informe sobre la interposicin de un medio de defensa ordinario no forma parte de los requisitos de la demanda, mxime cuando se seala con claridad la resolucin reclamada. Por tanto, la persona juzgadora no est facultada para prevenir, a efecto de que se narre algùn antecedente que pudiera conducir a la improcedencia del juicio, puesto que sta debe ser manifiesta e indudable al momento de analizar la demanda inicial, en los trminos en que fue presentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 48/2025. 6 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Platero Salado. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031656**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** XXX.4o. J/1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Varias personas promovieron amparos indirectos contra diversos artículos de la Ley General de Población y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que regulan el uso y tratamiento de datos biométricos. Los Juzgados de Distrito del Estado de Guanajuato se declararon incompetentes pues consideraron que se surtía la competencia en favor de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Dichos Juzgados no aceptaron la competencia declinada al estimar que no se actualizaba su especialización, pues los actos reclamados versaban sobre la constitucionalidad de normas generales que buscan combatir un problema de seguridad pública mediante la recolección de información.

Criterio jurídico: La competencia para conocer de amparos indirectos contra normas que prevean el tratamiento o resguardo de datos personales regulados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Población, se actualiza en favor de los Juzgados de Distrito no especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Justificación: La especialización jurisdiccional prevista en el Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, tiene como propósito fortalecer la tutela judicial en dicha materia sin que ello implique una ampliación de la competencia material a toda controversia en que se invoquen derechos relacionados con la privacidad o el manejo de datos biométricos. En consecuencia, los órganos especializados del Trigésimo Circuito sólo pueden conocer de los juicios de amparo en los que: I) el acto reclamado sea atribuible a autoridades garantes o entes obligados conforme a la legislación de transparencia y datos personales, o II) se impugnen directamente preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o de los ordenamientos locales correlativos. Fuera de esos supuestos, la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito comunes, aun cuando el fondo del asunto involucre aspectos sobre la privacidad o el tratamiento de información sensible, pues de otro modo se vulneraría el principio de legalidad competencial y se

Semanario Judicial de la Federación

desnaturalizaría el objeto de la especialización jurisdiccional creada por el órgano de administración judicial. Así, la materia de transparencia y protección de datos personales debe entenderse circunscrita a los ordenamientos específicos expedidos en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y no a cualquier ley que, de manera indirecta, regule el tratamiento de información personal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 13/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Arely Margarita Hermosillo Navarro.

Conflicto competencial 14/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Conflicto competencial 15/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretaria: Martha Anay Zamarripa Jiménez.

Conflicto competencial 16/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretario: Egren Alejandro Carmona Pliego.

Conflicto competencial 17/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Nota: El Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1445, con número de registro digital: 6035.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031657

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito compete, por razón de territorio, conocer de la demanda de amparo en la que se reclame la constitucionalidad de la reforma mencionada.

Criterio jurídico: En términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto en la que se reclame la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, se surte a favor del Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda.

Justificación: Para resolver los aspectos competenciales para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclame la constitucionalidad de una norma debe atenderse a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo. Por consiguiente, el punto clave para determinar la competencia por territorio en tales casos responde al concepto de ejecución material.

En la especie, el artículo 73 de la Ley de Amparo es una norma procesal, que para su actualización requiere la existencia de una sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en un juicio contra normas, y cuyos efectos se limiten exclusivamente a quienes fueron las personas accionantes, es decir, sin efectos generales. En ese tenor, es claro que esto se materializará cuando se resuelvan procesos judiciales de amparo, momento en el cual se hará efectiva la regla de los efectos relativos. Luego, la norma sí tiene un principio de ejecución material, y por consecuencia se descarta la aplicabilidad del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si de las demandas de amparo no se deduce un dato objetivo de ejecución material, por no señalarse, por ejemplo, a las autoridades judiciales ejecutoras dentro de un proceso específico, pues se alega que la norma es autoaplicativa, y sólo se señalan como responsables a las autoridades emisoras de la reforma, entonces es impreciso el lugar donde habrá de tener materialización la disposición legal.

Bajo tal óptica, si la pretensión de las personas quejasas es impugnar el artículo 73 citado, sin referirse a ningún proceso de amparo en concreto, se está frente a la ausencia de un dato objetivo que permita definir la competencia en términos del párrafo primero del artículo 37 referido.

En ese escenario, aunque se tiene certeza de que la norma tiene ejecución material, el planteamiento de los quejosos no aporta evidencia objetiva del lugar donde deberá acontecer la aplicación, y lo cierto es que los actos de ejecución del

Semanario Judicial de la Federación

antedicho artículo 73, pueden llevarse a cabo en uno o en distintos distritos judiciales, dependiendo de la contingencia y multiplicidad de sentencias donde se declare la inconstitucionalidad de una norma. Ello incluso puede actualizar la concurrencia de diversas personas juzgadoras, dependiendo de los efectos de cada sentencia.

Para determinar la competencia territorial se debe aplicar el criterio de prevención en términos del párrafo segundo del aludido artículo 37, el cual dispone que si la norma reclamada “puede tener ejecución en más de un Distrito”, la competencia territorial para conocer del caso corresponderá a los Juzgados de Distrito con jurisdicción en cualquiera de esos lugares, a prevención, es decir, compete al Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda. Lo anterior, sin que sea necesaria la verificación del dato objetivo, pues la hipótesis normativa se satisface con la posibilidad de ejecución.

En consecuencia, en ausencia de certeza sobre el inicio de la ejecución, bajo la hipótesis planteada, la competencia territorial se define conforme al lugar donde se presente la demanda de amparo, ya que visto el contenido del precepto, aquélla puede materializarse en diferentes Distritos, según el dictado de sentencias contra normas que sean declaradas inconstitucionales, sin conceder a dichos fallos efectos generales actualizando el supuesto competencial del segundo párrafo del artículo 37 citado.

En el entendido, que el esclarecimiento del aspecto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se impugne la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Amparo no implica, de suyo, admitir su procedencia, pues este aspecto deberá ser evaluado por las personas juzgadoras de Distrito con competencia para ello, a la luz de los precedentes que ha emitido el Alto Tribunal sobre el control de regularidad de la citada ley reglamentaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031658

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: I.Io.T.4 L (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CON LOS TERCEROS INTERESADOS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a una empresa a la que le atribuyó el carácter de patrón, con quien acudió a la conciliación prejudicial. Además solicitó que se llamara como terceros interesados a varias personas morales y físicas. El Tribunal Laboral consideró que era necesario agotar la conciliación prejudicial con aquellos a quienes se les atribuyó la calidad de terceros interesados, por lo que al no haberlo realizado ordenó la remisión de los autos al Centro de Conciliación para tal efecto y archivó el juicio laboral como asunto concluido. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En un juicio laboral no es necesario exhibir la constancia de conciliación con aquellos a quienes las partes o la propia autoridad responsable les confieren la calidad de terceros interesados a juicio, dado que tal requerimiento concierne únicamente a las partes en conflicto.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a la reforma en materia de justicia laboral, plasmada en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, publicada el 24 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se observa que uno de sus ejes centrales fue el establecimiento de una etapa conciliatoria, como una instancia prejudicial obligatoria a la que deben acudir las personas trabajadoras y patronales previo a acceder a la vía jurisdiccional, de naturaleza administrativa y a cargo de los Centros de Conciliación, lo cual quedó regulado en los artículos 684-A, 684-B y 685 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 1 de mayo de 2019.

Por ello, al tratarse de un procedimiento prejudicial obligatorio, el diverso artículo 872, inciso B, fracción I, también del ordenamiento legal invocado, impone a la parte actora la obligación de adjuntar al escrito de demanda la constancia respectiva expedida por el organismo de conciliación, que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes.

Con base en lo anterior, es obligación exhibir la constancia de no conciliación únicamente de las personas físicas o morales contra quienes se ejercite la acción, dado que el conflicto surge entre el actor y el demandado, y no así con aquellos que pueden tener el carácter de terceros interesados, pues su intervención deriva de la posible afectación o perjuicio que puedan resentir al dictarse la resolución correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 868/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031659**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** VIII.3o.P.A.1 K
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito suscitaron controversia en torno a si era procedente la separación de juicios (conflicto de acumulación). El asunto se envió al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución, se registró, admitió y turnó como conflicto competencial.

Criterio jurídico: Cuando un conflicto de acumulación, por separación de autos, se tramita para su resolución conforme a las reglas de un conflicto competencial, atento al derecho fundamental de acceso a la justicia procede resolverlo sin que sea necesario realizar mayor trámite.

Justificación: El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de respetar y garantizar los derechos que tienen las personas a que se les administre justicia de forma expedita, pronta y completa.

Por otra parte, el propio artículo 17, en su párrafo tercero, dispone también la obligación de que, en todo momento (siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos), debe privilegiarse la solución de un conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así, con base en los derechos fundamentales que tiene reconocida toda persona quejosa respecto del trámite del amparo indirecto, no es necesario realizar mayor trámite para que la Secretaría de Acuerdos del órgano jurisdiccional abra un diverso expediente de conflicto por el mismo asunto, debido a que: 1) no existe impedimento para resolver el asunto, debido a que el conflicto competencial se hace derivar de un aspecto de acumulación de autos; y 2) debe tenerse en cuenta la similitud que existe en la forma en que se tramitan y resuelven tanto el conflicto de competencia, como el de acumulación.

Lo anterior, porque el trámite de ambos asuntos surge esencialmente de un conflicto suscitado entre dos órganos jurisdiccionales para conocer de un juicio de amparo (uno por razón de competencia y el otro por una cuestión de acumulación o separación), cuya resolución es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que en aras de garantizar los mencionados derechos humanos de la persona quejosa en la solución del conflicto, y a fin de evitar dilación en la admisión, turno y resolución de un diverso expediente, que se traduciría únicamente en la materialización de un formalismo procedimental en el trámite del asunto, procede resolver el conflicto planteado sin que sea necesario realizar mayor trámite.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Conflicto competencial 29/2025. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna y el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031660

Duod3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL N3MERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACI3N, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCI3N, CONFORME AL ART3CULO 880, FRACCI3N II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACI3N VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los conflictos individuales de seguridad social, en los que se solicita el otorgamiento y pago de una pensi3n, las pruebas relacionadas con periodos de cotizaci3n deben ofrecerse y exhibirse desde el escrito inicial, al versar sobre hechos base de la acci3n conforme al art3culo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, o si pueden aportarse hasta antes del cierre de la audiencia de conciliaci3n, demanda y excepciones, pruebas y resoluci3n, por encontrarse relacionadas con hechos controvertidos, o para demostrar la objecci3n realizada a las pruebas ofrecidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con el mencionado art3culo 880, fracci3n II.

Criterio jur3dico: En los conflictos individuales de seguridad social, las pruebas relacionadas con el n3mero de semanas cotizadas pueden ofrecerse hasta antes del cierre de la audiencia de conciliaci3n, demanda y excepciones, pruebas y resoluci3n, conforme al art3culo 880, fracci3n II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019.

Justificaci3n: Para acceder al otorgamiento de alguna de las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social es necesario contar con cierto n3mero de semanas cotizadas. Sin embargo, basta con manifestar ese dato en la demanda laboral, pues al controvertirlo el Instituto Mexicano del Seguro Social, a 3ste corresponde la carga de probar los periodos de cotizaci3n, con fundamento en el art3culo 899-D, fracci3n II, de la Ley Federal del Trabajo. Por ese motivo, de una interpretaci3n al mencionado art3culo 880, fracci3n II, se sigue que la parte actora puede ofrecer nuevos medios de prueba hasta antes del cierre de la audiencia de conciliaci3n, demanda y excepciones, pruebas y resoluci3n, precisamente, por versar sobre hechos controvertidos o por relacionarse con la objecci3n efectuada a las pruebas ofrecidas por el demandado.

Esta interpretaci3n es consistente con el art3culo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que impone la obligaci3n de dictar sentencias a verdad sabida y buena fe guardada. Lo anterior tambi3n se sustenta en criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n que reconocen la aplicabilidad flexible del indicado art3culo 880, fracci3n II, incluso por analog3a, evitando el desechamiento de pruebas por formalismos y atenuando el rigor probatorio del art3culo 899-C.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO

Contradici3n de criterios 65/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vig3simo Octavo Circuito. 30 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Ver3nica Alejandra Curiel

Semanario Judicial de la Federación

Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro.
Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 374/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 76/2024 y 91/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031661

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: II.2o.P.1 P (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un procedimiento abreviado. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desechó de plano la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no se agotó previamente el recurso ordinario de apelación previsto por el artículo 467, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumpliendo con ello el principio de definitividad. Inconforme con esta determinación la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: La procedencia del juicio de amparo es de estudio previo a cualquier tema de fondo que pudiera analizarse, por lo que no constituye una razón lógica-jurídica para no atender tales exigencias, como lo es cumplir con el principio de definitividad, el hecho de que el acto reclamado se trate de una sentencia condenatoria que derivó de un procedimiento abreviado, y en la demanda de amparo se aleguen violaciones al procedimiento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostuvo que el establecimiento de presupuestos procesales y requisitos de procedencia para acceder al fondo del juicio de amparo no viola, per se, derechos fundamentales, ya que dichos requisitos resultan constitucionalmente legítimos, necesarios y proporcionales, en aras de asegurar la correcta administración de justicia, la seguridad jurídica y el debido respeto a la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, no existe fundamento constitucional ni legal para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda desconocer la aplicabilidad del principio de definitividad y, por ende, determinar que la circunstancia de que la sentencia condenatoria emitida en un procedimiento abreviado haya impuesto una pena privativa de la libertad y se haya consentido la abreviación del proceso penal, excluye la obligatoriedad de agotar los medios ordinarios de impugnación antes de acudir al juicio de derechos fundamentales, como lo establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, pues tales circunstancias no tienen el alcance para que se desconozca la exigencia de los requisitos de procedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 27/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, con número de registro digital: 2005917.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031662

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: I.1o.T.5 L (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INCONSISTENCIAS EN LA DEMANDA LABORAL. CUANDO EL JUEZ LABORAL LAS ADVIERTA, DEBE PREVENIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS SUBSANE.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a una empresa a la que le atribuyó el carácter de patrón, con quien acudió a la conciliación prejudicial. Además solicitó que se llamara como terceros interesados a varias personas morales y físicas. El Tribunal Laboral consideró que era necesario agotar la conciliación prejudicial con aquellos a quienes se les atribuyó la calidad de terceros interesados, por lo que al no haberlo realizado ordenó la remisión de los autos al Centro de Conciliación para tal efecto y archivó el juicio laboral como asunto concluido. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando el Juez laboral advierta inconsistencias en la demanda debe prevenir a la promovente para que las subsane previo a concluir el asunto.

Justificación: Conforme al artículo 172, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, se consideran infringidas las reglas del procedimiento que pueden trascender al resultado del fallo, cuando no se haya citado al juicio a la parte demandada, se le haya citado en forma distinta de la establecida por la ley, o se trate de casos análogos a los previstos en las diversas fracciones del precepto en cita. Por otro lado, el artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que cuando el actor sea la persona trabajadora o sus beneficiarias y la demanda contenga alguna irregularidad, o bien, se estuvieren ejercitando acciones contradictorias o no se hubiese precisado el salario base de la acción, el Tribunal Laboral, mediante acuerdo, señalará los defectos u omisiones en que hubiere incurrido y le prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días hábiles. Con base en lo anterior, cuando la demanda laboral contenga alguna irregularidad que deba ser subsanada, el Juez laboral previo a ordenar su remisión al Centro de Conciliación, o su archivo, debe prevenir a la parte actora para que la subsane y de no hacerlo se actualiza una infracción al procedimiento que amerita su reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 868/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031663**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/1
K (12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común**INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR ES REVOCADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional cuando, en el curso de su sustanciación, la medida cautelar es revocada.

Criterio jurídico: No debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional cuando durante su tramitación dicha medida cautelar es revocada.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el mencionado incidente tiene dos objetivos: 1) asegurar que la suspensión se cumpla; y 2) sancionar o inhibir las conductas de desacato o de cumplimiento indebido. Si bien la resolución de dicho incidente no prejuzga sobre la eventual responsabilidad penal que el incumplimiento pudiera generar, sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público integre la averiguación previa correspondiente, además de que la vigilancia del cumplimiento de la suspensión es una cuestión de orden público. Por tanto, aunque la suspensión provisional sea revocada, ello no elimina el hecho de que se trata de una orden judicial que las autoridades deben acatar mientras se encuentra vigente, por lo que si durante ese periodo se alega que no fue cumplida, a través del incidente debe verificarse si efectivamente existió un incumplimiento y, en su caso, si corresponde formular la denuncia respectiva. La revocación de la suspensión no resta eficacia a los efectos que produjo durante su vigencia ni vuelve irrelevante su incumplimiento. Por el contrario, subsiste la finalidad de sancionar y desalentar el desacato o el cumplimiento indebido, de ahí que resulte indispensable que el incidente continúe su trámite y sea resuelto, aun cuando la medida cautelar haya dejado de surtir efectos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 97/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 63/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 220/2022.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031664**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** III.3o.A.1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: Personas que se ostentaron como comuneras o posesionarias promovieron amparo indirecto contra los actos de ejecución de una sentencia en la que se ordenó la desocupación de tierras comunales. Reclamaron la falta de llamamiento al juicio agrario a pesar de que con tal ejecución se afectarían las tierras que tienen en posesión. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que no acreditaron contar con legitimación para ser llamadas al juicio agrario de origen. En su contra las personas quejas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los comuneros o posesionarios en lo individual carecen de legitimación para promover amparo indirecto contra los actos de ejecución de una sentencia dictada en un juicio agrario, en la que se ordenó la desocupación de tierras de un núcleo de población comunal, sobre las cuales solamente ejercen derechos de uso y usufructo, aun cuando se ostenten con el carácter de terceros extraños por equiparación.

Justificación: En los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Federal, y 33, fracción I, y 99, fracción II, de la Ley Agraria, se reconocen los núcleos de población ejidales y comunales, así como la protección de su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Dichas formas de organización social cuentan con una asamblea general, que es su órgano supremo, y con un comisariado, cuya función es representar al núcleo de población.

En este sentido, los comuneros o posesionarios en lo individual carecen de legitimación para promover amparo indirecto contra los actos de ejecución de una sentencia en la que se ordenó la desocupación de tierras comunales, aun cuando se ostenten con el carácter de terceros extraños por equiparación aduciendo que no fueron llamados a juicio, a pesar de que con tal ejecución se afectarían las tierras que tienen en posesión, ya que la defensa de éstas corresponde a la propia comunidad, por conducto del comisariado de bienes comunales.

Lo anterior es así, ya que si se le tuviera que emplazar y otorgar el derecho de audiencia y defensa a la totalidad de los pobladores del lugar que se opusieran a la ejecución de la sentencia, y que no tienen el dominio pleno, sino que ejercen derechos de uso, usufructo y disfrute de las tierras, ello tendría como consecuencia que el cumplimiento y ejecución se prolongaría indefinidamente en el tiempo, con los eventuales daños y perjuicios que se pudieran irrogar a los propietarios de la superficie materia de la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 531/2022. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, José Luis Gómez Avilés y César Thomé González. Ponente: José Luis Gómez Avilés. Secretario: Alejandro Urzúa Hernández.

Amparo en revisión 77/2024. 7 de enero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Luis Gómez Avilés y Julio Eduardo Díaz Sánchez y de Raúl Octavio González Cervantes, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Luis Gómez Avilés. Secretario: Alejandro Urzúa Hernández.

Amparo en revisión 413/2024. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jacob Troncoso Ávila, Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera y Alberto Carrillo Ruvalcaba. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Alejandro Chavarría Portela.

Amparo en revisión 9/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jacob Troncoso Ávila, Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera y Alberto Carrillo Ruvalcaba. Ponente: Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera. Secretario: Alejandro Urzúa Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031665

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: I.10o.P.1 P (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE VERIFICAR QUE EL RECURRENTE TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, YA SEA POR RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO EN ALGÚN ACUERDO MINISTERIAL O POR EL TRATO PROCESAL IMPLÍCITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HAYA BRINDADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Hechos: Una persona jurídica fue notificada de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la impugnó en términos del artículo referido. En la audiencia el Juez de Control declaró sin materia la impugnación, debido a que la parte promovente carecía de legitimación, ya que el Ministerio Público informó que no tenía reconocido el carácter de víctima u ofendida en la carpeta de investigación. Inconforme promovió amparo indirecto en el que el Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para resolver sobre el presupuesto de legitimación, el Juez de Control debe verificar si la parte recurrente tiene la calidad de víctima u ofendido, ya sea de manera explícita, a través de un acuerdo ministerial que lo reconozca o, de manera implícita, conforme al trato procesal que el Ministerio Público le haya brindado durante la integración de la carpeta de investigación, incluso, no sólo conforme al debate de las partes, sino de ser necesario, teniendo a la vista las actuaciones conducentes.

Justificación: El principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General tiende a garantizar que ninguna persona se encuentre en situación de incertidumbre legal respecto de la actuación de la autoridad.

En ese sentido, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales impone la obligación de notificar el no ejercicio de la acción penal únicamente a la víctima u ofendido. Esta regla garantiza su derecho de acceso a la justicia, particularmente a la doble instancia y a las prerrogativas correlativas.

Por ello, resulta jurídicamente insostenible que el Ministerio Público, después de haber brindado a una persona (física o jurídica) un trato procesal que la haga asumirse como víctima u ofendido, ya sea de forma explícita o implícita, desconozca esa situación y niegue la calidad específica aludida en el momento procesal en el que existe prohibición para debatir al respecto, pues esto es lo que se define como "trampa procesal".

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Enrique Solís Alvarado e Isabel Cristina Porras Odriozola, y de Omar Jaimes Benítez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Luis Enrique Solís Alvarado. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031666**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** I.11o.C.100 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**PAGARÉ SUSCRITO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA COMPETENCIA DE JUZGADOS O TRIBUNALES DE DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS SI EL SUSCRIPTOR NO PUDO NEGOCIAR LOS TÉRMINOS.**

Hechos: Una persona moral dedicada a otorgar financiamientos para la adquisición de vehículos presentó demanda en la vía ejecutiva mercantil oral en la que requirió el pago de una cantidad líquida por concepto de suerte principal, con base en el pagaré suscrito para garantizar el cumplimiento de un contrato de crédito para la adquisición de un vehículo, así como el pago de intereses ordinarios y moratorios. La persona juzgadora de primera instancia desechó la demanda. Consideró que para procurar la equidad entre las partes, no limitar el derecho humano de acceso a la justicia del demandado y repeler la asimetría entre ellas, el juicio debía tramitarse ante el Juez con competencia en el lugar donde se encuentra el domicilio de la enjuiciada. Esa determinación fue confirmada en el recurso de revocación. Inconforme con esa resolución la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede surtir efectos la cláusula de sumisión expresa a la competencia de juzgados o tribunales de determinada circunscripción territorial plasmada en un pagaré suscrito para garantizar el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito, si el suscriptor no pudo negociar los términos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para que se configure la sumisión expresa debe existir la voluntad de las partes de renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación del tribunal competente, pero con la condición de que sea únicamente el del domicilio de alguna de las partes, el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o el del lugar donde se ubique la cosa. También consideró que ese pacto de sumisión expresa queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia. En ese sentido, cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones del acreditado a través de la suscripción de un pagaré, donde es una financiera quien decide las condiciones del título de crédito, sin otorgar la posibilidad al deudor de modificar los términos, el acreditado no tiene la facultad de negociarlos, aun cuando los hubiera leído y entendido. Esta asimetría de poder constituye una característica común en los acuerdos celebrados con grandes empresas. Ahora bien, cuando el pagaré es elaborado unilateralmente por la financiera, quien tiene formatos uniformes con los términos y condiciones del préstamo, y el suscriptor únicamente plasma su firma, no incide de forma alguna en su elaboración, por lo que la cláusula de sumisión expresa inserta no cobra aplicación, porque al suscribirse el título de crédito la deudora no tiene la posibilidad de negociar su contenido, sino más bien de aceptar los términos propuestos por la institución financiera para la concesión del crédito solicitado. Por tanto, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados o tribunales de determinada circunscripción

Semanario Judicial de la Federación

territorial, tratándose de un título donde el suscriptor no estuvo en posibilidad de negociar los términos, esa regla no debe cobrar aplicación y debe apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 262/2025. NR Finance México, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lilian Franco Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031667**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** XXX.4o.1 K
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. GOZA DE FACULTADES AMPLIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA DEFENSA DEL AUTORIZANTE, SALVO RESTRICCIÓN EXPRESA O FALTA DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL.**

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo en la que designó a una persona autorizada para oír y recibir notificaciones sin señalar expresamente si realizaba dicha autorización en términos amplios o restringidos. La persona juzgadora consideró que en virtud de que no se realizó dicho señalamiento, debía entenderse que la persona autorizada únicamente contaba con facultades restringidas que no le permitían llevar a cabo los actos de defensa necesarios en el amparo, y consideró que no se encontraba facultada para ofrecer pruebas, por lo que no admitió las señaladas en el escrito firmado por ésta. La persona quejosa interpuso recurso de queja, en el que argumentó que las pruebas ofrecidas fueron presentadas por su autorizado para oír y recibir notificaciones, lo que implica que está habilitado con todas las facultades.

Criterio jurídico: De la interpretación del artículo 12 de la Ley de Amparo, la autorización para oír notificaciones a favor de una persona con capacidad legal lleva implícita la facultad para realizar los actos que resulten necesarios para la defensa de la persona autorizante, con la única salvedad establecida en el párrafo segundo del artículo referido.

Justificación: El primer párrafo del artículo 12 citado establece que basta la designación de las personas autorizadas para oír notificaciones, para que éstas gocen de amplias facultades para ejercer los actos necesarios para la defensa de su autorizante. Estas facultades sólo deben entenderse restringidas cuando así lo manifieste expresamente el autorizante o se incumpla con la condición determinada en el segundo párrafo del artículo en cita, respecto de las materias civil, mercantil, laboral –tratándose del patrón–, administrativa y penal, en el sentido de que la persona profesionista designada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciada en derecho. Además, es posible que a través de la consulta realizada de manera oficiosa al "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", regulado por el Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la persona juzgadora de amparo constate dicha calidad para verificar que la persona autorizada en términos amplios cumple con dicha condición. En ese sentido, las personas autorizadas para recibir notificaciones no gozarán de las amplias facultades señaladas por ese precepto, únicamente en aquellos casos en los que la persona quejosa o la tercera interesada señale de manera expresa que le confiere facultades restringidas, o bien, cuando de la consulta realizada al Sistema Computarizado mencionado se obtenga que no consta registro de cédula profesional de la persona autorizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 153/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Edna Melissa Valdivia Franco.

Nota: El Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1599, con número de registro digital: 1265.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031668**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** XVIII.1o.P.A.2 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. AL RESOLVERLO DEBE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVINO A LA AMPARISTA PARA ACLARARLA O COMPLETARLA.**

Hechos: Dos personas promovieron amparo indirecto. El Juzgado de Distrito las previno para que aclararan su escrito de demanda. A travs de su representante en trminos amplios presentaron escrito de aclaracin. El Juzgado de Distrito tuvo por subsanada la prevencin y admiti la demanda. Contra el auto admisorio la parte tercero interesada interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se impugna el auto de admisin de la demanda de amparo indirecto y la parte recurrente pretende que se haga efectivo el apercibimiento contenido en el auto de prevencin para aclararla, consistente en tenerla por no presentada, debe analizarse la legalidad del auto preventivo para dilucidar si el apercibimiento es correcto.

Justificacin: Cuando la parte recurrente pretende a travs de la interposicin del recurso de queja que se revoque el auto de admisin de la demanda de amparo indirecto, al considerar que la parte que solicita la proteccin constitucional no dio cabal cumplimiento a la prevencin formulada, ello obliga a analizar la legalidad del auto preventivo para resolver en forma completa el problema planteado y garantizar el respeto al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva reconocido por el artculo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 48/2025. 6 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Platero Salado. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Esta tesis se public el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031669

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: I.20o.A.2 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de proporcionar a su hijo menor de edad la fórmula a base de proteína hidrolizada de arroz que requiere para subsistir, pues es alérgico a la proteína de la leche de vaca. Estimó que ello pone en riesgo su salud y su desarrollo. También reclamó la falta de reembolso de los gastos erogados por su compra. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por inexistencia del acto reclamado. Argumentó que el reintegro de gastos médicos se encuentra previsto en los artículos 296 de la Ley del Seguro Social y 10 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, aunado a que no puede exigirse si no se solicitó previamente.

Criterio jurídico: Procede el reembolso de los gastos erogados por la compra de fórmula a base de proteína hidrolizada de arroz y demás suplementos prescritos a una persona menor de edad ante la omisión del IMSS de suministrarlos oportunamente, a fin de salvaguardar sus derechos a la salud y a la alimentación.

Justificación: De la jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD." y de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., fracción I, 27, fracción IV, 37, 61, 63 y 64 de la Ley General de Salud, deriva la obligación del IMSS de garantizar el derecho a la salud mediante atención médica curativa y preventiva, como un servicio básico de salud para los derechohabientes. Asimismo, que la atención materno-infantil abarca la atención de los infantes y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, prevención y detección y, en su caso, la atención de condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas. En ese contexto, a efecto de garantizar un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, así como una reparación integral de los derechos violados y la maximización de los derechos fundamentales de las personas, procede ordenar el reembolso de los gastos erogados por la compra de suplementos prescritos a una persona menor de edad y que no hayan sido suministrados oportunamente por el IMSS. Ello, a fin de brindar no sólo una protección integral a la salud, sino una reparación integral para garantizar sus derechos humanos a la alimentación, a la salud y a una tutela judicial efectiva.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 430/2024. 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1819, con número de registro digital: 2027441.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031670**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** I.20o.A.7 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS PARA QUE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), REALICEN ANOTACIONES QUE REFLEJEN LAS CONDICIONES REALES DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN EL REPORTE DE CRÉDITO QUE GENERAN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la omisión de dos Sociedades de Información Crediticia de llevar a cabo la actualización de no adeudos de créditos fiscales en el Buró de Crédito. Solicitó la suspensión definitiva para el efecto de que no aparecieran anotaciones en sus registros que no correspondieran a la realidad de su situación financiera. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. Estimó que de concederla se otorgarían efectos restitutorios, lo que equivaldría a resolver el fondo del juicio de amparo. En revisión la persona moral argumentó que: 1) en caso de negarse el amparo se podría ordenar la restitución de las anotaciones; 2) dicha negativa le ocasionaba un daño de imposible reparación pues se ponía en riesgo su subsistencia; y 3) las anotaciones reclamadas derivaban de la condonación de un crédito fiscal al 100 %, es decir, de un crédito inexistente.

Criterio jurídico: Procede la suspensión definitiva con efectos restitutorios anticipados para que el Buró de Crédito realice anotaciones que reflejen las condiciones reales de la situación financiera de las personas quejasas en el reporte de crédito que genera, a partir de la apreciación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de la calidad de las pruebas que en ese momento obren en autos, así como de la ponderación simultánea de la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social implicados.

Justificación: De las jurisprudencias 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", así como de los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión en el juicio de amparo tiene un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad no sólo es conservar la materia de la controversia mientras se resuelve el fondo del asunto, sino evitar una mayor afectación en la esfera jurídica de la persona quejosa mientras se resuelve el fondo en lo principal, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada. Si la persona quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios anticipados respecto de la omisión de llevar a cabo la actualización de no adeudos de créditos fiscales en el Buró de Crédito, los Juzgados de Distrito deben evitar negarla bajo el único argumento de que se dejaría sin materia el juicio principal, pues deben ponderar y argumentar los demás elementos del caso concreto. En ese contexto, procede la medida cautelar de tutela anticipada cuando se advierte que existe apariencia del buen derecho a

Semanario Judicial de la Federación

favor de la parte quejosa, en el sentido de que la publicación de sus datos en el Buró de Crédito podría ser injustificada derivado de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y de las pruebas que en el momento obren en autos, pues son los únicos elementos con que se cuenta para resolver sobre la solicitud. Máxime que en caso de que en el fondo del asunto se resuelva que el acto reclamado es válido, la autoridad correspondiente podrá realizar una nueva anotación que atienda a lo que se determine.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 131/2025. Forza Ecosistemas, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García y Mayra González Solís, y de Israel Hernández González, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Israel Hernández González. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con números de registro digital: 2021263 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031671

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral, Común	

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el monto para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, en trminos del artculo 190, prrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe determinarse a partir del salario diario o del salario diario integrado acreditado en el juicio laboral de origen. Mientras que uno concluy que debe calcularse con base en el salario diario ordinario, aun cuando en la sentencia reclamada exista tambin pronunciamiento respecto de la cuantía del salario diario integrado; el otro consideró que debe emplearse el salario diario integrado acreditado ante la autoridad responsable.

Criterio jurdico: El monto para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora en trminos del artculo 190, prrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe ser el del salario diario integrado, siempre que se encuentre determinado en la sentencia o laudo reclamado.

Justificacin: Como sostuvo la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin al resolver la contradiccin de tesis 160/2018, el referido artculo 190, prrafo segundo, contiene una clusula de proteccin a favor de la clase trabajadora que condiciona la procedencia de la suspensin solicitada por su contraparte respecto de una resolucin que le es favorable, disposicin fundada en el derecho a la estabilidad en el empleo y en los principios de dignidad humana y existencia decorosa previstos en los artculos 1o., ltimo prrafo, y 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la negativa de la suspensin de la ejecucin del laudo o sentencia, cuando la subsistencia de la persona trabajadora se encuentra en peligro, debe analizarse conforme a la interpretacin que le sea ms favorable, es decir, en atencin al principio in dubio pro operario contenido en los artculos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, frente a la posibilidad de emplear para tal efecto el salario diario ordinario o el salario diario integrado, cuando ambos se encuentran acreditados, debe privilegiarse este ltimo, al ser el concepto que refleja con mayor fidelidad el ingreso real de la persona trabajadora y, en consecuencia, satisface de mejor manera los principios de dignidad humana y existencia decorosa. Mxime que la regla de procedencia para la suspensin en estos casos es no poner en riesgo a la persona trabajadora, que sólo puede verse mitigado asegurando su subsistencia con base en el monto que refleje de manera ms fiel su situacin econmica y nivel de vida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 97/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 26 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver la queja 31/2024, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 525/2023.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 160/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1111, con número de registro digital: 28056.

De la sentencia que recayó a la queja 525/2023, resuelta por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XXXI.3 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 781, con número de registro digital: 2029494.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031672

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: XXX.4o.2 K (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA EXHIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA LA PROVISIONAL, ES VÁLIDA PARA SURTIR SUS EFECTOS RESPECTO DE LA DEFINITIVA.

Hechos: En amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado condicionada a la exhibición de una garantía. La persona quejosa no exhibió el billete de depósito dentro del plazo legal, y antes de hacerlo se dictó la resolución que concedió la suspensión definitiva. Posteriormente, la persona quejosa presentó el billete correspondiente a la garantía fijada para la suspensión provisional. El Juzgado de Distrito determinó que no ha lugar a la exhibición del billete de depósito para garantizar la medida cautelar provisional, al haberse dictado ya la suspensión definitiva. Inconforme con dicha determinación la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La garantía exhibida extemporáneamente por la persona quejosa en relación con la suspensión provisional es válida para surtir efectos respecto de la definitiva, siempre que su importe sea equivalente al fijado en la resolución correspondiente y se exhiba antes de la ejecución del acto reclamado.

Justificación: La suspensión del acto en amparo constituye una sola medida cautelar resuelta en dos momentos procesales –provisional y definitiva–. Su finalidad común es preservar los derechos del quejoso y garantizar los daños y perjuicios que puedan causarse al tercero interesado. En tal virtud, la garantía no se limita a una etapa procesal determinada, sino a la eficacia general de la medida suspensiva.

El artículo 136 de la Ley de Amparo prevé que si bien la garantía debe otorgarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo que concede la suspensión, ésta surtirá efectos en forma inmediata aunque se exhiba de manera extemporánea, siempre que el acto reclamado no se haya ejecutado. Esta disposición revela la intención legislativa de privilegiar el principio de efectividad sobre el formalismo procesal, de modo que la omisión inicial en la exhibición de la garantía no debe privar de eficacia a la medida cautelar si cumple su finalidad protectora.

En este contexto, el órgano de amparo puede dictar un acuerdo en los términos de que se tenga por exhibida la garantía fijada en la resolución que concedió la suspensión definitiva, con base en el billete de depósito aportado por la persona quejosa originalmente señalado para garantizar la suspensión provisional, el cual se hará extensivo para efectos de la definitiva.

Esta interpretación es congruente con la jurisprudencia 1a./J. 141/2005 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce la unidad de la medida suspensiva, al sostener que no pueden coexistir dos garantías distintas, pero sin negar la validez de una garantía que cumple la finalidad de resguardar los derechos de las partes. Negar efectos a esa garantía con base en una interpretación estrictamente temporal implicaría desconocer el principio pro

Semanario Judicial de la Federación

persona (de interpretación más favorable para la persona) y el derecho de acceso efectivo a la justicia en perjuicio de la quejosa, cuando en realidad la finalidad de la garantía se cumple al permitir la eficacia de la suspensión y la protección de los derechos en juego, evitando que formalismos excesivos neutralicen la función tutelar del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 211/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN, UNA VEZ EXHIBIDA LA CORRESPONDIENTE A LA DEFINITIVA." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 619, con número de registro digital: 176102.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031673**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/8
A (12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común,
Administrativa**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la omisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de aplicar el procedimiento para el cumplimiento de sentencias previsto en el artículo referido. Mientras que uno consideró que no procede porque su otorgamiento dejaría sin materia el juicio; el otro estimó que debía concederse para vencer la contumacia de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la efectividad en la ejecución de sentencias forma parte esencial del derecho de acceso a la justicia. El artículo 96 citado establece el procedimiento de cumplimiento de sentencias, el cual consiste en una serie de actos concatenados tendentes a lograr el acatamiento de la ejecutoria, mismo que no se agota con una sola actuación. Si la persona quejosa obtuvo sentencia ejecutoriada favorable en el juicio contencioso administrativo, conceder la suspensión no crea un derecho, sino que anticipa la eficacia de una prerrogativa ya reconocida. Además, al tratarse del cumplimiento de sentencias, existe interés de la sociedad en que las determinaciones emitidas por las autoridades sean acatadas. Por tanto, procede otorgar la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias, sin que ello implique dejar sin materia el juicio de amparo, ya que si bien los efectos de la medida coinciden con los de una eventual sentencia concesoria, se trata de una restitución provisional susceptible de retrotraerse, pues la autoridad puede dejar sin efectos las actuaciones realizadas para aplicar dicho procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 130/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 448/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 409/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031674

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 16 de enero de 2026 10:17 horas	Tesis: II.3o.A.1 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE.

Hechos: Una persona acudió a la Secretaría de Relaciones Exteriores a realizar el trámite para la obtención de su pasaporte. Verbalmente se le informó que como contaba con un registro de nacimiento extemporáneo, en términos del artículo citado debía exhibir documentación adicional. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de dicho precepto. En queja la persona argumentó que esa negativa es contraria al orden público, porque para obtener su pasaporte se le exigen mayores requisitos que a la generalidad de las personas.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, para que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba y tramite la solicitud de pasaporte de la persona cuyo registro de nacimiento es extemporáneo, al no seguirse perjuicio al interés social ni contravenirse disposiciones de orden público.

Justificación: El mencionado artículo 15, al prever que para obtener el pasaporte las personas con registro de nacimiento extemporáneo deben presentar documentos adicionales a los generalmente requeridos, ubica a un grupo social específico en desventaja frente al resto, situación que no admite justificación de rango constitucional o convencional. Existe normativa que restringe esa manera de actuar, a saber, los artículos 1o., 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tutelan los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad y a la libertad de tránsito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la identidad tiene como sustento la dignidad humana, razón por la que le pertenece a todas las personas sin discriminación, y el Estado está obligado a garantizarlo. El artículo 11 constitucional reconoce el derecho a salir del país como parte integrante del derecho a la libertad de tránsito, como derecho humano protegido no sólo en la Constitución Federal, sino en el parámetro de regularidad constitucional. Como todo derecho, no es absoluto, sino que puede estar sujeto a restricciones permisibles, pero sin conculcar los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Por otra parte, la concesión de la medida cautelar no deja sin materia el juicio de amparo indirecto en lo principal, pues tratándose del amparo contra disposiciones generales, los efectos de su posible concesión consisten, entre otros, en desincorporar de la esfera jurídica de la persona quejosa, en lo presente y lo futuro, sus efectos y consecuencias. El hecho de que se permita la continuación del trámite de solicitud de pasaporte sin considerar los efectos de la norma general reclamada no implica que se desincorporen hacia el futuro las consecuencias de la disposición general sujeta a examen constitucional, por lo que el juicio en lo principal no queda sin materia por la concesión de la suspensión provisional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 461/2025. 31 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031675**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 16 de
enero de 2026 10:17 horas**Tesis:** I.4o.A.50 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común,
Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN ACTIVO, ADSCRITA A UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA ORDEN EMITIDA EN UNA SUSPENSIÓN, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE PROHÍBE LA REINCORPORACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una persona servidora pública en activo adscrita a la Fiscalía General de la República promovió amparo indirecto contra el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento administrativo de separación instaurado en su contra. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para que el procedimiento continuara y no se dictara la resolución definitiva. No obstante, la autoridad responsable emitió la resolución de separación. La persona quejosa promovió incidente por incumplimiento de la suspensión provisional, el cual se declaró fundado. La autoridad responsable interpuso recurso de queja en el que adujo que la resolución no puede revocarse, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la reincorporación de dichos servidores públicos cuando hayan causado baja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución dictada en el procedimiento administrativo de separación contra una persona servidora pública en activo, adscrita a una institución policial, en contravención a la orden emitida en una suspensión provisional, no actualiza el supuesto previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que prohíbe su reincorporación.

Justificación: La resolución de separación del cargo dictada en incumplimiento de la suspensión provisional constituye un supuesto diverso al previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional.

En el primer supuesto concurren los siguientes elementos: 1) una persona servidora pública de una institución policial que se encontraba en activo al promover el amparo; 2) la concesión de una suspensión provisional para mantenerse en funciones y no ser removida; y 3) la emisión de una resolución de cese fundada en actos objeto de suspensión, pese al conocimiento de la medida cautelar.

En el segundo supuesto se presentan los siguientes elementos: 1) una persona servidora pública de las instituciones policiales previamente separada de su cargo; 2) una resolución de cese dictada con base en un procedimiento desarrollado conforme a la normativa aplicable al momento de la infracción; 3) una resolución jurisdiccional derivada de la revisión del cese, orientada a determinar si fue o no justificado, y 4) la consecuencia que, si se declara injustificado, el Estado sólo estará obligado al pago de la indemnización y de las prestaciones correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación.

Semanario Judicial de la Federación

De ello se sigue que se trata de supuestos distintos, pues la concesión de la suspensión provisional incumplida en el amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional. En efecto, la prohibición de reincorporación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, prevista en dicho precepto, opera en un momento posterior, es decir, una vez dictada la resolución de separación, y no en el caso de una resolución emitida en contravención a una suspensión ya concedida mientras el elemento se encontraba en activo.

En consecuencia, la resolución de separación dictada en contravención a una suspensión provisional carece de eficacia jurídica, pues se sustenta en actos objeto de suspensión cuya ejecución debía considerarse inexistente y no actualiza el supuesto del referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, que sólo opera respecto de resoluciones ya emitidas y sujetas a revisión jurisdiccional. Ello asegura que el incidente por incumplimiento de la suspensión provisional cumpla su finalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 224/2025. Coordinadora de Proyectos "B" en la Unidad de Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República. 20 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Ramírez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Mariana Olivia Reyes Laguna.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.